

**Expediente N° 9/2019**  
**Resolución N.º 122/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de septiembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Honorable Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **9/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Honorable Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 15 de enero de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una queja en materia de buen gobierno ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana con número de registro GVRTE/2019/20793. En dicha queja, D. [REDACTED] manifestaba como motivo de la misma, literalmente, lo siguiente:

*“Por medio de la presente formulo queja contra la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por incumplimiento de los principios o conductas reguladas en el Código de Buen gobierno (artículo 43.1 DECRETO 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat).*

*El motivo de esta queja es la vulneración el artículo 36.3 c) del citado Código de Buen Gobierno por parte de la Honorable Senyora ANA BARCELÓ CHICO, por ocultar deliberadamente las reuniones relevantes en la agenda oficial de su Consellería.*

*Se adjunta noticia del periódico digital VALENCIA PLAZA del día 15 de enero de 2019.”*

**Segundo.-** En fecha 31 de enero de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 22 de febrero de 2019, se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en las que se exponía lo siguiente:

*“En relación a la queja formulada ante el Consell de Transparencia, con número de expediente 9/2019, sobre la publicación de la agenda oficial de la Consellera, la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública manifiesta que las reuniones de los altos cargos de la Conselleria se mantienen en las dependencias propias de la Conselleria o de los centros públicos que dependen de ella y que se pueden producir reuniones no programadas, y dar la relevancia y la información que proceda, siempre dentro de*

*la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell que la desarrolla.”*

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone en su artículo 39 que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Y, entre las competencias que le encomienda el artículo 42.1 se encuentran las siguientes: “b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Por su parte, el art.43.1 del Código de Buen Gobierno de la Generalitat (Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo) establece que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno podrá recibir quejas sobre posibles incumplimientos de los principios o conductas reguladas en este Código. La tramitación y respuesta a una queja podrá dar lugar a instar procedimientos u otras acciones que sean oportunas según la normativa vigente.

**Segundo.-** Asimismo, la persona sobre la que se formula la queja –la Honorable Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública– se halla sujeta a las exigencias del Título II de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, relativo al Buen Gobierno, en virtud de lo dispuesto en su art. 25, que establece que

*“En el ámbito de la Administración de la Generalitat, este título será de aplicación a las personas integrantes del Consell, a las personas titulares de las secretarías autonómicas, subsecretarías, direcciones generales y órganos o centros directivos cuyo nombramiento compete al Consell.”*

**Tercero.-** Cabe ahora ir al análisis de la queja en cuestión presentada en materia de Buen Gobierno. Asegura D. [REDACTED] que *“El motivo de esta queja es la vulneración el artículo 36.3 c) del citado Código de Buen Gobierno por parte de la Honorable Senyora ANA BARCELÓ CHICO, por ocultar deliberadamente las reuniones relevantes en la agenda oficial de su Conselleria”* Y aporta una nota de prensa publicada el 15 de enero en el diario digital Valencia Plaza.

Lo primero que llama la atención es que el motivo de la queja de D. [REDACTED], la vulneración del artículo 36.3c) del citado Código de Buen Gobierno, se formula y presenta *“por ocultar deliberadamente – ignoramos cómo se llega a semejante conclusión puesto que no nos aporta ninguna prueba al respecto sobre la intencionalidad de la Honorable Consellera Ana Barceló Chico- las reuniones relevantes –en plural, indeterminadas y sin concreción alguna- en la agenda oficial de su Conselleria”*. Don [REDACTED] no sustenta ni basa su queja en lo asegurado en la nota de prensa. De hecho no argumenta ni demuestra la pretendida vulneración del artículo 36.3c) de ninguna manera. Únicamente aporta una nota de prensa pero él no la utiliza para fundamentar ni probar que la Honorable Consellera Ana Barceló Chico ocultó *deliberadamente* las reuniones relevantes en la agenda oficial. Por lo tanto, si el reclamante no utiliza la nota de prensa podemos considerar que no le merece veracidad probatoria y este Consejo deja en suspenso la posible veracidad probatoria hasta no realizar el análisis de la misma.

**Cuarto.-** Vamos ahora a analizar el contenido de la nota de prensa aportada por el reclamante. Se trata de una nota de prensa publicada el 15 de enero de 2019 en el periódico digital Valencia Plaza. La nota aparece clasificada como Confidencial y va sin firma. En ella, el/la periodista o periodistas anónimos se

refieren con un titular genérico -“*Las reuniones de Barceló que no salen en su portal de Transparencia*”- básicamente a dos reuniones:

- Una, la hipotética celebrada el 14 de diciembre en un restaurante del Paseo de la Alameda a la que habrían asistido además de la Honorable Consellera Ana Barceló Chico, el director general del Instituto de Oncología (IVO), [REDACTED], el diputado socialista [REDACTED], y el periodista y consejero de Aguas de Valencia, [REDACTED]. De esta reunión el periódico publica una fotografía, también sin firmar, en la que se ve a la Honorable Consellera Ana Barceló Chico de frente y a dos señores de espaldas y por tanto de difícil identificación. Además, el tercer hombre a que hace mención la información no aparece.
- La segunda reunión a la que se refiere la nota del Valencia Plaza, la toma de otro periódico – concretamente dice “*Este lunes nos enteramos por El Mundo*”- y de la que tampoco se menciona su autoría. Esta reunión se habría producido el 3 de enero en la sede de la Conselleria y a la misma habría asistido además de la Honorable Consellera Ana Barceló Chico, el Consejero Delegado de Ribera Salud, [REDACTED], y el subsecretario de Sanidad, [REDACTED]. Esta noticia tampoco ha sido contrastada con datos objetivos.

En la nota de prensa del Valencia Plaza confidencial se infieren motivos y consecuencias relevantes de las reuniones mencionadas: de la primera reunión-comida mantenida supuestamente el 14 de diciembre, la firma de un acuerdo para regularizar los pagos atrasados que la Conselleria mantenía con el IVO; y en la segunda reunión se trató supuestamente de la reversión del área de la salud de la Marina. No conocemos quien asegura esas razones para que se produjeran las reuniones ni sus consecuencias y no podemos saber si son ciertas o no.

**Quinto.-** Debemos ahora valorar si la nota de prensa analizada en los dos apartados anteriores puede ser considerada por este Consejo una prueba fehaciente.

Una nota de prensa, y concretamente en la nota de prensa aportada por D. [REDACTED] se formulan genéricamente, según el denunciante, unos hechos, actitudes y comportamientos que se producen incumpliendo las obligaciones del Código de Buen Gobierno como relajación de diferentes sujetos obligados. Pero cuando la noticia concreta las únicas dos reuniones supuestamente celebradas es necesario para su credibilidad y veracidad que alguien aporte determinados datos o pruebas según criterios periodísticos habituales contrastando hechos y noticias a fin de que la información ofrecida a los lectores no vulnere el derecho de los mismos a obtener una información cierta y veraz. Por tanto, la presunción sobre determinadas reuniones y el contenido de las mismas sin más prueba que la afirmación del denunciante no se pueden convertir en hechos objetivos que supongan la vulneración del artículo 36.3.c) del Código de Buen Gobierno por parte de la Honorable Consellera Ana Barceló Chico.

A mayor abundamiento, hay que señalar que en esa nota de prensa se aportan interpretaciones y/o consecuencias de los hechos realizadas por los autores no siempre testigos directos de lo que se narra. Todo ello nos indica claramente la razón por la que una noticia recogida en un medio periodístico, que hace referencia a otro medio periodístico y que se refiere a dos reuniones, no puede ser considerada como una prueba fehaciente de que el objeto de la queja, en este caso de la vulneración del artículo 36.3.c) del Código de Buen Gobierno por la Honorable Consellera Ana Barceló Chico, se haya producido en un día, hora y lugar concreto y determinado. Mucho menos todavía cuando se refiere a la supuesta intención de ocultar “*deliberadamente las reuniones relevantes en la agenda oficial de su Conselleria*”. En el artículo no se afirma ni se menciona ninguna supuesta intención de ocultar deliberadamente unas reuniones de la agenda oficial de la Conselleria. Únicamente se indica que puede no ser casual. Pero de ahí a ser deliberada hay una considerable diferencia jurídica. No obstante, tampoco sabemos si esa es la conclusión a la que llega el reclamante después de leída la nota porque no lo menciona en absoluto. Nosotros tampoco sacamos esa conclusión. Más bien lo que entendemos de la lectura de la nota y lo expresado en el titular con el que se pretende indicar la opinión –discutible- es que se está generando la costumbre de celebrar reuniones sin quedar consignadas en las agendas oficiales de los reunidos y que esta ausencia puede deberse a una genérica relajación de hábitos. Pero todo ello aparece en el ámbito de la especulación subjetiva de quien la explica, un sujeto anónimo en una noticia confidencial en la que se pasa de un titular genérico a la constatación de dos pretendidas reuniones no incluidas en las agendas oficiales. Y por tanto ha de desestimarse la reclamación por entender que no ha quedado probada la vulneración del Código de Buen Gobierno por parte de la Honorable Consellera Ana Barceló Chico.

**Sexto.-** Además, en sus alegaciones la Conselleria negó que se hubiera incumplido la ley de Transparencia al manifestar que *“las reuniones de los altos cargos de la Conselleria se mantienen en las dependencias propias de la Conselleria o de los centros públicos que dependen de ella y que se pueden producir reuniones no programadas, y dar la relevancia y la información que proceda, siempre dentro de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de Transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell que la desarrolla”*.

Hay que reconocer que el trabajo de programar, organizar y coordinar la agenda oficial de un cargo público sometido al Código de Buen Gobierno debe tener un elevado nivel de modificación, incorporación de nuevos actos, imponderables que echan abajo el cálculo inicial de los actos programados, cambios de horarios y disponibilidad variable de personas e imprevistos de todo tipo como para que lo tengamos en cuenta y lo valoremos como algo que puede pasar más habitualmente de lo que podamos suponer, y por tanto se ha de habilitar una solución diaria real.

**Séptimo.-** Precisamente teniendo en cuenta lo anterior queremos recordar a los sujetos de Buen Gobierno que al estar obligados a incluir las reuniones destacadas en la agenda oficial, deberán tener en cuenta que además de insertar las programadas con anterioridad, deberán ser muy diligentes en incluir aquellas otras que se han producido de forma imprevista, o las que se han tenido que modificar por imponderables no siempre imputables a la autoridad protagonista de la agenda, sino a la parte invitada a la reunión y todo ello desde el momento mismo de conocerse que se va a realizar. Y si ello no ha sido posible porque incluso se ha producido sobre la marcha, se celebre el acto o reunión en el local oficial de la autoridad o en algún otro lugar como restaurantes, lugares cívicos o ajenos a lo habitual de la autoridad, se recomienda que sea incluida en la agenda inmediatamente después de haberse realizado el encuentro, entrevista o reunión, aportando la causa que ha intervenido para que se haya producido el acto de forma diferente a lo previsto e indicando lugar y hora de la celebración del mismo. Esa puede ser la mejor prueba de una intención cumplidora con el Código de Buen Gobierno. En el caso que nos ocupa, si se hubieran producido verdaderamente los hechos que se denuncian, evidentemente hubieran tenido una indudable relevancia pública, y por lo tanto, las alegaciones de la Conselleria hubieran debido tener más concisión respecto de las obligaciones de la normativa de transparencia. No obstante, este Consejo a la vista de los hechos denunciados no tiene suficientes elementos probatorios como para decir que ha habido algún tipo de conducta irregular.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

### **RESOLUCIÓN**

Desestimar la queja que D. [REDACTED] presentó el 15 de enero de 2019 contra la Honorable Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública por incumplimiento de los principios o conductas reguladas en el Código de Buen gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho

**Voto particular que, en relación con la Resolución núm. 122 (2019) del Consejo de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, de 25 de septiembre, por la que se resuelve el Expediente núm. 9 (2019), formulan los vocales D. Carlos Flores Juberías y D. Lorenzo Cotino Hueso**

En el ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 19.3.C) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con el máximo respeto a la opinión mayoritaria de los integrantes de este Consejo expresada en la resolución arriba referida, formulamos el presente voto particular a la misma, por discrepar de su relato de hechos probados, de su fundamentación jurídica y de su fallo en los términos que defendimos de palabra con ocasión de la deliberación del Pleno llevada a cabo en el día de la fecha, y que resumidamente exponemos por escrito a continuación.

1º En primer término, es menester recordar cuál es el marco de la actuación que aquí se espera de este Consejo. En el presente caso nos hallamos ante una reclamación amparada en lo dispuesto en el artículo 43.1 del Código de Buen Gobierno de la *Generalitat Valenciana* (Decreto 56/2016, del *Consell*, de 6 de mayo) por posible incumplimiento de lo establecido en el artículo 36.3.c) del citado Código. Actuación que se insta en razón de que el artículo 42.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la *Generalitat*, confiere a este Consejo la función de:

“b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley”.

Pero tampoco estará de más recordar también la obligación de publicidad activa del artículo 9. 4º, toda vez que versa sobre el mismo objeto de esta reclamación, ya que establece que

“Las organizaciones comprendidas en el artículo 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información:

[...] 4. Información relativa a altos cargos y asimilados. La información que se detalla a continuación respecto a las personas comprendidas en el artículo 25 de esta ley: [...]

f) Las agendas institucionales de las personas integrantes del *Consell* y sus altos cargos.”

Y en consecuencia recordar la obligación de transparencia que el artículo 36.3c) del Código de Buen Gobierno concreta relativa a la agenda institucional, y la competencia de este Consejo para declarar en su caso el incumplimiento de la obligación de publicidad activa resultante de la omisión en la agenda oficial de la Hble. Sra. Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de la *Generalitat Valenciana* del debido reflejo de la celebración de dos reuniones relevantes para el desempeño de su cargo, mantenidas sin que previamente hubieran sido recogidas en esta.

2º Yendo al relato de los antecedentes de hecho del presente caso, aunque respecto de los mismos no exista discrepancia alguna entre quienes suscriben y la mayoría del Consejo, sí la hay en lo tocante a su interpretación.

Para empezar, el hecho de que el reclamante haga referencia expresa en su escrito de queja de fecha 15 de enero de 2019 a la noticia aparecida ese mismo día en el digital *Valencia Plaza* (que a su vez aludía a otra previamente aparecida en diario *El Mundo*) y aporte junto al mismo copia impresa de la referida noticia – que en consecuencia queda incorporada al expediente– no puede ser interpretado más que en un único sentido, que es el contrario al que la resolución adoptada por la mayoría de este Consejo propone: el de que el reclamante sustenta y basa su queja en lo asegurado en la nota de prensa, utilizada para explicitar, fundamentar y hasta probar la acusación de que la Hble. Sra. Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de la *Generalitat Valenciana* había ocultado reuniones relevantes para el desempeño de su cargo al mantener estas sin que previamente hubieran sido recogidas en la agenda oficial de su *Conselleria*.

La información periodística aportada explícita con todo lujo de detalles –detalles que la resolución adoptada por la mayoría de este Consejo adecuadamente explicita en su Fundamento Jurídico Cuarto– tanto el lugar y la fecha de celebración de las dos reuniones objeto de la presente controversia –las celebradas el 14 de diciembre de 2018 en un restaurante del Paseo de la Alameda de Valencia, y el 3 de

enero de 2019 en la sede de la *Conselleria*– como la identidad de los asistentes a una y otra cita, dejando perfectamente concretado el objeto de la reclamación presentada.

3º También en lo tocante a la veracidad probatoria de la información contenida en la información periodística en cuestión la discrepancia entre quienes suscriben y la mayoría del Consejo es palmaria. Lejos de referir “genéricamente, según el denunciante, unos hechos, actitudes y comportamientos”, la nota de *Valencia Plaza* deja estos perfectamente concretados en el tiempo y el espacio, en los términos que la propia resolución admite. Y además lo hace merced a la solvencia que cabe presumir de sendos profesionales del periodismo al servicio de dos cabeceras de prestigio en el panorama periodístico valenciano como son las que aquí nos ocupan.

Es por ello que aun sin conceder a las citadas informaciones una presunción de veracidad iuris et de iure, entendemos insostenible concluir –como hace la resolución de la mayoría– la imposibilidad de que esta información periodística sea considerada “como una prueba fehaciente de que el objeto de la queja [...] se haya producido en un día, hora y lugar concreto y determinado”. Una información periodística contenida en un medio de reconocido prestigio, proporcionada con todo lujo de detalles –incluso gráficos– y nunca desmentida por sus destinatarios posee una presunción de veracidad que no cabe ignorar.

4º Y ello más aún si –como sucede en este caso– el sujeto obligado tuvo ocasión de desmentir, matizar o justificar la información pertinente, y no lo hizo. Así, un tercer punto de discrepancia con el parecer de la mayoría del Consejo, tiene que ver con la valoración de las alegaciones remitidas a este Consejo por la administración, cuyo tenor literal se reproduce en el Antecedente Segundo de esta Resolución. La insatisfactoriedad de estas alegaciones es manifiesta: cuando lo que procedería es haber desmentido la efectiva celebración de las reuniones mencionadas en la información periodística de referencia; haber probado que las mismas fueron debidamente anunciadas en la agenda de la Sra. *Consellera*; haber aducido alguna de los motivos que permiten obviar tal publicación; o haber admitido su omisión y haber asumido el reproche que este Consejo considerara oportuno hacerle, la Sra. *Consellera* optó por refugiarse en la ambigüedad, alegando –esta vez sin aportar elemento de prueba alguno ni atisbo de haberlo buscado– que “las reuniones de los altos cargos de la *Conselleria* se mantienen [...] siempre dentro de la Ley”, afirmación cuya vaguedad contrasta llamativamente con la concreción de los hechos imputados, y obligan a recordar la máxima de “*qui tacet consentire videtur si loqui debuisset ac potuisset*”. Cosa que, por cierto, admite la propia resolución de la mayoría al sostener que “las alegaciones de la *Conselleria* hubieran debido tener más concisión respecto de las obligaciones de la normativa de transparencia”.

5º Por último, la discrepancia entre quienes suscriben y la mayoría del Consejo se proyecta también sobre el acento que esta ha puesto en la cuestión de si el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de buen gobierno en el que incurrió la titular de la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública* fue o no “deliberado”. Es cierto que el reclamante así lo sostiene, al acusarle de “ocultar deliberadamente las reuniones relevantes en la agenda oficial de su *Conselleria*”, como es cierto que esa condición –definida por el Diccionario como hecho de manera “voluntaria”, “intencionada”, o “a propósito”– no resulta probada ni por el reclamante ni por las informaciones por él aportadas. Pero también lo es que la cuestión de si el incumplimiento de las normas de buen gobierno derivó de un intento deliberado de ocultación, o de un simple error administrativo, o hasta informático, carece de relevancia a la hora de constatar los hechos que se aducen, ni tiene consecuencias dentro del ámbito de competencia de este Consejo –por más que pudiera tenerlos en otros planos.

6º Sostenido cuanto precede, y dando por buena la interpretación de los artículos 25, 39 *in fine* y 42.1,b) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la *Generalitat*, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana* y 43.1 del Código de Buen Gobierno de la *Generalitat* (Decreto 56/2016, del *Consell*, de 6 de mayo) que lleva a cabo la mayoría de este Consejo, la necesidad de una resolución estimatoria de la presente reclamación resulta insoslayable. La celebración de sendas reuniones de la titular de la *Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública* con responsables de otras tantas empresas cuyo objeto social se relaciona de forma estrechísima e indubitada con la prestación de servicios en el ámbito de responsabilidad de esa *Conselleria*, como son el Instituto Valenciano de Oncología (IVO) y Ribera Salud, en un momento además en el que sus relaciones con el Gobierno

valenciano estaban siendo polémicas, posee una relevancia pública absolutamente innegable, se hallaba plenamente sujeta a las exigencias contenidas en el artículo 36.3 c) del Código de Buen Gobierno de la Generalitat, aprobado por Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, en el que textualmente se afirma que:

“Las personas sujetas al Código deberán facilitar y garantizar la publicación de la siguiente información:  
[...]

C) La agenda institucional de las personas sujetas a este Código. Esta, que será pública, deberá incluir todos aquellos actos o reuniones que sean de relevancia pública. Dentro de estos se entenderán incluidos, por regla general y sin ánimo de exhaustividad, los acontecimientos y reuniones de carácter político o institucional, las reuniones con agentes externos a la institución o entidad y las reuniones internas de especial relevancia para la toma de decisiones, así como las intervenciones en medios de comunicación o en actos públicos previamente programadas, todo ello sin perjuicio de la normativa aplicable y de la salvaguardia de la privacidad y de los derechos fundamentales de los participantes.”

Sin que quepa aducir –de hecho, no lo fueron cuando pudieron haberlo sido– la concurrencia de ninguna de las circunstancias que habrían permitido obviar dicha publicidad, entre las que la norma menciona expresamente el riesgo para la seguridad de alguna de las personas o entidades participantes de la reunión, el riesgo para el secreto profesional, el interés superior de un o una menor de edad, la privacidad de las personas, o la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que desaconsejen la publicidad del acto o reunión.

7º En virtud de cuanto antecede, quienes suscriben entienden que el sentido de la resolución recayente en el presente caso debería haber sido estimatorio, y que por lo tanto este Consejo debería haberse dirigido a la Sra. Consellera de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana requiriéndole, como consecuencia de la reclamación presentada con fecha de 15 de enero de 2019 por D. [REDACTED], la subsanación de incumplimientos de las obligaciones contenidas en el art. 9. 4º. 1º de la Ley 2/2015, de 2 de abril así como del artículo 36.3 c) del Código de Buen Gobierno de la Generalitat, mediante la inserción en la agenda institucional de la Sra. Consellera de sendas menciones expresas a las reuniones mantenidas los días 14 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019 con las personas y en los lugares a los que se hace referencia en la citada reclamación. E informándole de las responsabilidades en que incurriría de contrario.

8º Por lo demás, y por si pudieran quedar dudas acerca de la relevancia del presente asunto, no estaría de más traer a colación lo sostenido, por un lado, en el Criterio Interpretativo CI/002/2016, y por otro en la Resolución R/0479/2018 del 12 de noviembre de 2018, en ambos casos del Consejo [Estat] de Transparencia y Buen Gobierno. Y ello porque si en el primero se sostiene que “las reuniones celebradas por personas que desempeñen funciones en el ámbito de los sujetos obligados por la LTAIBG, cuando estas se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones que le son atribuidas y no a su esfera personal o privada, tiene el carácter de información pública a los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley, dado que se tratará de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En la segunda, después de afirmar (fto. jco. 4º) que una vez “ha trascendido a la prensa” la celebración de una reunión de carácter político de un representante institucional ésta pasa a ser “información de carácter público y de notoriedad e interés igualmente públicos”, sostiene (fto. jco. 6º) que:

“la información acerca de la actividad pública diaria de los responsables públicos -siempre que tenga trascendencia pública y con exclusión, por tanto, de aquella estrictamente relacionada con el funcionamiento interno o cotidiano de los correspondientes organismos-, debe ser publicada con la mayor extensión posible y sin perjuicio de la aplicación de los límites establecidos en la LTAIBG entendidos según lo previsto en la norma y de acuerdo con la interpretación restrictiva que de los mismos realiza este Organismo y los Tribunales de Justicia. El Consejo entiende, asimismo, que el objeto de esta publicación debe ser la agenda de trabajo del responsable público como reflejo de su desempeño diario y del ejercicio de sus competencias, funciones y tareas.”



Afirmaciones las tres que, aun sobre la base de un marco normativo distinto del aplicable a la Comunidad Valenciana, y habiendo recaído en una reclamación al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y no de la exigencia de responsabilidades por vulneración de las normas reguladoras del buen gobierno, no dejan de arrojar luz sobre la relevancia del caso planteado, que –en opinión de los dos vocales que suscriben el presente voto particular– habría meritado una resolución más exigente.

**Carlos Flores Juberías**

**Lorenzo Cotino Hueso**

Vocales del Consejo de Transparencia, Acceso a la información  
Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana